

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE 1999, No. 12

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 1999.

Materia: Laboral.

Recurrente: Trans Bus Tours, S. A.

Abogados: Dr. Héctor Arias Bustamante.

Recurridos: Domingo Soriano Hernández, José Ignacio R. Vargas Pichardo, Antonio Popa Germán, Floriano Roa Peralta y Hermenegildo Polanco.

Abogado: Dr. Ernesto Medina Félix.

Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trans Bus Tours, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Julio Verne esquina Luisa Ozema Pellerano, Gazcue, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente, Trans Bus Tours, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0013062-4, abogado de los recurridos, Domingo Soriano Hernández, José Ignacio R. Vargas Pichardo, Antonio Popa Germán, Floriano Roa Peralta y Hermenegildo Polanco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia, en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de octubre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el escrito de demanda por desahucio depositado por la parte demandante en fecha 15 de marzo de 1995, con

posterioridad a la demanda inicial, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Segundo:** Se declaran inadmisibles los documentos depositados por la demandante por improcedente, mal fundado y por no haberse hecho conforme a lo establecido por la ley en sus artículos 588, 542 y siguientes; **Tercero:** Se rechaza la demanda de fecha 22 de febrero de 1995, por despido injustificado incoada por los trabajadores demandantes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, pero sobre todo por falta de prueba; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante Sres. Domingo Soriano Hernández, José Ignacio Rafael Vargas Pichardo, Antonio Popa Germán, Guillermo Soriano Popa, Martín Popa Germán, Floriano Roa Peralta y Hermenegildo Polanco, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de agosto de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Domingo Soriano Hernández, José Ignacio Rafael Vargas Pichardo, Antonio Popa Germán, Guillermo Soriano Popa, Martín Popa Germán, Floriano Roa Peralta y Hermenegildo Polanco; **Segundo:** En cuanto al fondo del referido recurso de apelación se rechaza el escrito de demanda por desahucio depositado por los recurrentes en fecha 15 de marzo de 1995, con posterioridad a la demanda inicial, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma sentencia. Declara inadmisibles los documentos depositados tanto por los recurrentes como por los recurridos por no haberse hecho conforme lo establecen los artículos 508, 513, 542, 543, 544 y 631 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza la demanda de fecha 22 de febrero de 1995, por despido injustificado intentada por los recurrentes por falta de pruebas, en consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal a quo; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas a la parte que sucumbe Domingo Soriano Hernández, José Ignacio Rafael Vargas Pichardo, Antonio Popa Germán, Guillermo Soriano Popa, Martín Popa Germán, Floriano Roa Peralta y Hermenegildo Polanco, a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y Dr. Eddy Rodríguez Chevalier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) que con motivo de un recurso de casación contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 9 de diciembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la ordenanza ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Unico:** Deniega la solicitud de irrecibibilidad solicitada por la parte recurrida, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación de la ley, específicamente de los artículos 508, 542, 543, 544, 631 del Código de Trabajo relativo a la prueba documental;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Código de Trabajo establece el procedimiento relativo a la admisibilidad de los modos de pruebas, hasta tal punto que su aceptación queda subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinada por el artículo 543 del Código de Trabajo; que los trabajadores debieron depositar sus documentos con su escrito inicial ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y no lo hicieron, lo que le imposibilitaba hacer el depósito ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, salvo que cumplieran con las condiciones señaladas en el artículo 544 del Código de Trabajo, es decir

que hubieren hecho reservas de depositar documentos con posterioridad al depósito de su escrito inicial y que demuestre que a la fecha del depósito del escrito desconocía la existencia del documento cuya producción posterior pretende hacer, lo que no ocurrió en la especie; Considerando, que en la ordenanza se expresa lo siguiente: “que la admisión de los indicados documentos es un aspecto puramente procesal y que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, las partes están en la aptitud de depositar junto a los correspondientes escritos contentivos del recurso de apelación y el escrito de defensa, según el caso, todos y cada uno de los documentos que estimen útiles a la instrucción del proceso en esta jurisdicción de alzada; que esta Corte de Trabajo ha comprobado que los referidos documentos sobre de los cuales se ha solicitado la irrecibibilidad, fueron depositados bajo inventario y conjuntamente con el recurso de apelación de fecha 13 de noviembre de 1995, por lo que la parte recurrente ha dado cumplimiento al artículo 543 y 621 del Código de Trabajo”;

Considerando, que es cierto que la violación a los artículos 508 y 513 del Código de Trabajo, que obligan al demandante a depositar los documentos conjuntamente con el escrito introductorio de la demanda y al demandado con el escrito de defensa antes de la hora fijada para el conocimiento del asunto, impiden a estos depositar documentos fuera de los términos establecidos por dichos textos legales, salvo cuando en acatamiento de las disposiciones del artículo 544 del Código de Trabajo, el juez lo autoriza;

Considerando, sin embargo, que la sanción por el no depósito de los documentos con los escritos iniciales en el juzgado de trabajo no trasciende los límites del mismo, en razón de que el recurso de apelación abre una nueva instancia en la que por el efecto devolutivo del recurso se conoce íntegramente el asunto, lo que facilita a las partes depositar nuevamente sus documentos, aún cuando en primer grado no se hubieren depositado o lo fueren tardíamente;

Considerando, que si bien los artículos 621 y 626 del Código de Trabajo que regulan el depósito de los escritos contentivos del recurso de apelación y de defensa del intimado, no exigen a las partes depositar los documentos conjuntamente con esos escritos, por analogía y dadas las razones que obligan el depósito de los documentos ante el juzgado de trabajo, en el momento en que depositan los escritos iniciales, las cuales persiguen lograr la lealtad en los debates permitiendo a las partes preparar sus estrategias procesales al margen de sorpresas que pudieren atentar contra su sagrado derecho de defensa, se debe entender que en grado de apelación, el depósito de los documentos debe hacerse en el momento en que se realiza el recurso de apelación o se hace el escrito de defensa;

Considerando, que ese criterio queda robustecido por las disposiciones del artículo 631 del Código de Trabajo, que faculta a la corte a autorizar el depósito de documentos, previo cumplimiento de la formalidad dispuesta por el artículo 644 del Código de Trabajo, hasta 8 días antes, por lo menos, del fijado para el conocimiento del recurso de apelación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada se hace consignar que los recurridos depositaron los documentos con la introducción del recurso de apelación, mediante el escrito que ordena la ley, lo que indica que tal depósito fue hecho en tiempo hábil y que la Corte a-qua corrigió el vicio de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto de 1996, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurridos y que fue casada el 9 de diciembre de 1998, por esta Suprema Corte de Justicia, por declarar inadmisibles el depósito de los documentos por no haberse hecho el mismo con el escrito inicial de la demanda, sin especificar en que momento fueron depositados en grado de apelación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Trans Bus Tours, S. A., contra la ordenanza dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Ernesto Medina Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

www.suprema.gov.do